

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 ene. 23. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvasse proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio No. 46
RAD. 765203184003-2023-00229-00. Privación patria potestad
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA
Palmira, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** es adelantada por la señora **ALEYDA PÉREZ RODRÍGUEZ**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JEYSON ROSERO CHÁVEZ**, en defensa de los intereses de la menor **SALOMÉ ROSERO RODRÍGUEZ**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho)

Si bien es cierto la demandante, a través de su apoderada judicial, anexa a la demanda la copia del envío de la demanda al señor **JEYSON ROSERO CHÁVEZ** a “piedra sentada en la vulcanizadora” en el Patía (Cauca), en la certificación de la Empresa 4-72 no se advierte que el demandado haya recibido la demanda, tampoco se anexa el cotejo de los documentos enviados. La correspondencia aún está en proceso. Así pues, para admitirse la demanda, se deberá certificar que el señor Rosero Chávez recibió la demanda y sus anexos.

Correo: Juzgado 03 Promiscuo F- X

04- RICARDO VARGAS - OneDrive

El servicio de envíos de Colombia

Trazabilidad Web - Trazabilidad

X

+

svr2.sipost.co/TrazabilidadWeb?guia=YP005395716CO

Datos del remitente:

Nombre:

María del Carmen Vargas

Ciudad:

EL CERRITO VALLE DEL CAUCA

Departamento:

VALLE DEL CAUCA

Dirección:

CRA 11 7-08

Telefono:

2570266

Datos del Destino:

Nombre:

JAYSON ROSERO CHÁVEZ

Ciudad:

PATIA CAUCA

Departamento:

CAUCA

Dirección:

PIEDRA SENTADA EN LA VULCANIZADORA

Telefono:

Eventos del Envío:

Carta asociada:

Código Envío Paquete:

Quien recibe:

Envío ida/regreso Asociado:

Fecha

Centro Operativo

Evento

Observaciones

8/05/2023 11:16:21 a. m.

PO.PALMIRA

Admitido

05/08/2023 16:47:23

PO.PALMIRA

En proceso

05/08/2023 20:34:44

PO CALI

En proceso

05/09/2023 8:34:08 a. m.

PO.POPAYAN

En proceso

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** es adelantada por la señora **ALEYDA PÉREZ RODRÍGUEZ**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JEYSON ROSERO CHÁVEZ**, en defensa de los intereses de la menor **SALOMÉ ROSERO RODRÍGUEZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARIA DEL CARMEN VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.476.752 y la tarjeta de abogada No. 49.009 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80fb5ba08841f40651f2421f9f169bb9df37fe1d687209ac71ea20a53f40069**

Documento generado en 29/05/2023 06:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>